

	<b>República de Colombia</b> <b>Rama Judicial del Poder Público</b>	<b>Proceso:</b> Ejecutivo <b>Demandante:</b> Banco Agrario S.A. <b>Demandado:</b> Jairo Beltrán Medina y José María Rivera Ospina <b>Radicación:</b> 2007-00028-00 <b>Asunto:</b> Auto termina por pago
	<b>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL</b> <b>VALLE DE SAN JUAN - TOLIMA</b>	

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Valle de San Juan, Tolima, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo lo establecido en el artículo 461 del C. G. del P., y acorde con lo verificado por el juzgado y lo solicitado por el apoderado de la entidad ejecutante, por ser procedente el Despacho, ordena **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de JAIRO BELTRAN MEDINA Y JOSE MARIA RIVERA OSPINA, por pago total de la obligación.

El mencionado artículo 461 del Estatuto Procedimental Civil a la letra reza:

"...**ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas..."

En el caso en particular y que ocupa la atención del Despacho el mandamiento de pago fue librado el día 17 de agosto del año 2007, mismo día en que se decretaron las medidas cautelares solicitadas, El 12 de noviembre de 2015 se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del demandado JAIRO BELTRAN MEDINA Y JOSE MARIA RIVERA OSPINA, se observa que la parte actora solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación el día 18 de enero de los cursantes vía correo electrónico, haciendo caso a los distintos acuerdos expedidos por el H. C. S. de la J que le dan prelación a la virtualidad, por lo que la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante, se encasilla perfectamente a los lineamientos preceptuados en el artículo 461 del C.G. del P.

Igualmente, se ordenará la cancelación de las medidas cautelares que fueron decretadas al librar mandamiento de pago dentro del presente proceso, ordenar el

	<b>República de Colombia</b> <b>Rama Judicial del Poder Público</b>	<b>Proceso:</b> Ejecutivo
	<b>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL</b> <b>VALLE DE SAN JUAN - TOLIMA</b>	<b>Demandante:</b> Banco Agrario S.A. <b>Demandado:</b> Jairo Beltrán Medina y José María Rivera Ospina <b>Radicación:</b> 2007-00028-00 <b>Asunto:</b> Auto termina por pago

desglose del pagaré únicamente a favor del demandado y el desglose de la garantía si la hubiere a favor de la entidad ejecutante.

Ante lo anterior el Despacho.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de JAIRO BELTRAN MEDINA Y JOSE MARIA RIVERA OSPINA, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación de las medidas cautelares que se hayan ordenado o practicado en este proceso, para lo cual por secretaría se oficiará a las entidades correspondientes. **Oficios.**

**TERCERO:** ORDENAR la entrega del pagaré base de la ejecución a favor del demandado JAIRO BELTRAN MEDINA Y JOSE MARIA RIVERA OSPINA

**CUARTO:** ORDENAR la entrega de la garantía si la hubiere a favor de la entidad ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

**QUINTO:** Ejecutoriada la presente providencia y cumplido lo anterior archívese el proceso, previas desanotaciones de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**FRANCISCO JAVIER GARCIA QUEZADA**